

Cipolletti, 18 de mayo de 2026.

VISTAS: Para resolver en las actuaciones caratuladas "**DELORD ALBERTO JULIO C/ LILLO ARIEL EDUARDO S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS**" (EXpte. N° CI-00098-C-2026), de las que

RESULTA:

I. Que mediante escrito **I0001** se presenta el perito ALBERTO JULIO DELORD, con patrocinio letrado, a fines de interponer ejecución de honorarios contra ARIEL EDUARDO LILLO, por la suma de \$ 163.377,50 en concepto de 50% de los honorarios regulados con fecha 09 de octubre de 2025, con mas IVA, intereses, costos y costas hasta la fecha de su efectivo pago.

II. Mediante movimiento **I0002** se certifica que en los autos caratulados: "LILLO, ARIEL EDUARDO C/ ARROYO, SUSANA BEATRIZ Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. CI-01761-C-2023) en fecha 09/10/2025 se regularon los honorarios provisorios del perito ALBERTO JULIO DELORD en la suma de \$326.755.- En fecha 13/11/2025 se intimó a las partes para que dentro del término de cinco días acreditasen el pago de los honorarios provisorios regulados con mas el IVA, bajo apercibimiento de ley. Los mismos honorarios y la intimación quedaron notificados conforme lo disponen los arts. 38 y 138 del CPCC, sin que se haya dado cumplimiento al pago de los emolumentos.

En igual fecha se dicta sentencia monitoria en la cual se dispone llevar adelante la ejecución hasta tanto ARIEL EDUARDO LILLO, haga íntegro pago a ALBERTO JULIO DELORD del capital reclamado (honorarios), que asciende a la suma de \$163.377,50, 50% de los honorarios provisorios regulados. A dicho importe, se deberán adicionar los intereses que correspondan desde la fecha de mora y hasta su efectivo pago. Con costas a los ejecutados (arts. 62 y 478 CPCC).

Asimismo, se hace saber al ejecutado que dentro del término de cinco días podía cumplir la sentencia monitoria depositando el capital de la condena, más la suma presupuestada para intereses y costas, u oponerse a ella deduciendo las excepciones previstas en el art. 453 del CPCC, lo que debía hacerse en un solo escrito conjuntamente con el ofrecimiento de prueba, bajo apercibimiento de pasarse directamente a la etapa de cumplimiento de la sentencia (art. 451 CPCC). Se dispuso la vinculación del letrado de la ejecutada, quedando notificado con la sola publicación de la sentencia monitoria (conf. Disposición AIGJ N.º 7/2025).

III. Mediante escrito [E0004](#) se presenta ARIEL EDUARDO LILLO, con patrocinio letrado, oponiéndose al progreso de la ejecución de honorarios promovida, solicitando su rechazo in limine, con expresa imposición de costas, por resultar la misma manifiestamente improcedente, prematura y configurativa de un supuesto de abuso del proceso.

Alega que la parte ejecutante omite -deliberadamente- circunstancias determinantes para la procedencia de la presente acción. En tal sentido indica que los honorarios cuya ejecución se pretende poseen carácter estrictamente provisorio, por haber sido regulados en el marco de un proceso donde el ejecutado tramitaba beneficio de litigar sin gastos en autos: “LILLO, ARIEL EDUARDO C/ ARROYO, SUSANA BEATRIZ S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS” (Expte. CI-01762-C-2023). También que en los autos principales: “LILLO, ARIEL EDUARDO C/ ARROYO, SUSANA BEATRIZ Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (Expte. CI-01761-C-2023), las partes arribaron a un acuerdo transaccional, en el cual se estableció la imposición de costas a la Citada en garantía. Por lo que, en consecuencia, existe un sujeto obligado al pago de las costas claramente determinado, lo que excluye la posibilidad de dirigir la ejecución contra el aquí ejecutado.

Postula que la presente ejecución resulta jurídicamente inadmisibles por inexistencia de título ejecutivo exigible, en tanto los honorarios regulados con carácter provisorio carecen de aptitud ejecutiva plena, por lo que su exigibilidad se encuentra condicionada al resultado del beneficio de litigar sin gastos, y a la determinación definitiva del obligado al pago de las costas.

Indica que a doctrina y jurisprudencia han sido contestes en sostener que la promoción del beneficio suspende o, cuanto menos, condiciona la exigibilidad de las costas y honorarios, hasta tanto exista un pronunciamiento firme sobre su procedencia. Que los honorarios regulados durante su tramitación revisten carácter provisorio y eventual, sujetos a la resolución definitiva del incidente. Por lo que la ejecución de tales emolumentos en forma anticipada importa desnaturalizar el instituto, colocándolo en abierta contradicción con su finalidad tuitiva.

Sostiene que en los autos principales las partes arribaron a un acuerdo transaccional, en el cual se estableció en forma expresa la imposición de costas a la Citada en garantía. En consecuencia, al haberse fijado -por acuerdo homologado o susceptible de homologación- que las costas se encuentran a cargo de la demandada, se produce un claro desplazamiento de la carga económica, quedando el ejecutado

excluido de la obligación de pago.

Denuncia que la conducta asumida por la parte ejecutante encuadra claramente en un supuesto de pluspetición inexcusable, lo cual constituye un valladar autónomo para el progreso de la presente ejecución. Que en el caso de autos, concurrirían todos estos extremos en forma simultánea, por ser un reclamo contra sujeto no obligado, como también por la exigencia de crédito no exigible.

Manifiesta que la conducta desplegada por la parte ejecutante en las presentes actuaciones configura un claro supuesto de abuso del proceso, por utilizar una herramienta procesal formalmente válida pero materialmente ilegítima, con el objeto de obtener un beneficio indebido o causar un perjuicio injustificado.

Finaliza peticionando se tenga por opuesta en tiempo y forma la defensa, y se rechace in limine la ejecución de honorarios promovida, por manifiesta improcedencia y se disponga el levantamiento de embargo. Subsidiariamente, para el hipotético caso de no hacerse lugar a lo anterior, solicita se disponga la suspensión del trámite hasta tanto se resuelva en forma definitiva el beneficio de litigar sin gastos, y se determine con carácter firme el obligado al pago de las costas. Por último, se impongan las costas al ejecutante, en atención a la temeridad y malicia evidenciada en su accionar.

IV. Que conferido el pertinente traslado, el mismo es contestado por el ejecutante mediante escrito [E0006](#), solicitando su rechazo.

Sostiene que la petición de la contraria es extemporánea, y por ello debe ser rechazada. Que en la misma se impone una oposición a la pretensión ejecutiva, la cual ha sido tardíamente interpuesta. Detalla que con fecha 09/02/2026 a las 15:18 horas (lunes), se dictó la sentencia monitoria en estos actuados. La misma, atento haber sido publicada en horario inhábil, se considera que lo fue el día hábil siguiente (martes 10/02/2026), y notificada el día siguiente de nota (13/02/2026). Teniendo esto en claro, y atento a que el art. 452 Ley 5777 confiere cinco días para interponer las defensas del art. 453 (únicas admisibles), el plazo para ello venció el 24/02/2026 (o el 25/02/2026 durante las dos primeras horas). La presentación de la contraria fue elevada al sistema con fecha 20/03/2026 15:36:04 horas, esto es, casi un mes después de vencidos los plazos para ello. Por ende, la misma es extemporánea.

En cuanto al beneficio de litigar sin gastos invocado, indica que la contraria ya introdujo esta defensa en los autos principales al momento de la intimación a su pago, conforme movimiento N° E0091 de fecha 14/11/2025, la cual le fuera rechazada por el Tribunal conforme providencia obrante en el movimiento N° I0057 publicado con fecha

28/11/2025, donde textualmente se expresó que: "*hágase saber a la peticionante que el Beneficio de Litigar sin Gastos no la exime del pago de la regulación provisoria de honorarios a los peritos. Atento a ello, estese a la intimación ordenada en fecha 13/11/2025*". Dicha providencia quedó firme en los autos principales, ya que la contraria no recurrió la misma, lo que habilitó el inicio de la presente ejecución contra la contraria.

Sostiene que los honorarios provisorios no se encuentran condicionados por las circunstancias apuntadas. En cuanto al beneficio de litigar sin gastos, atento lo expresado anteriormente. Y en cuanto a la determinación definitiva del obligado al pago de las costas, por cuanto no existe norma alguna que diga ello. Mas bien, los arts. 32 y ss. de la Ley 5069 dicen exactamente lo contrario. Por lo que tomar el razonamiento de la contraria sería vaciar de contenido la protección arancelaria que la Ley 5069 le ha dado a los peritos de poder percibir un honorario antes del dictado de la sentencia pero luego del largo término otorgado por la Ley para ello (un año desde que finaliza el trabajo pericial).

En cuanto al supuesto desplazamiento del obligado al pago, indica que el mismo no resiste la crítica. En efecto, conforme el art. 71 del CPCC, las partes son responsables en el pago de los emolumentos profesionales. En el caso de los condenados en costas, por su totalidad y en forma solidaria entre ellos. En el caso de los no condenados en costas, solo hasta el 50% de los honorarios que correspondan. La única excepción esta contenida en el art. 425 del CPCC. Para su aplicación, deben darse tres condiciones: a) Declarar en tiempo oportuno su desinterés en la prueba a realizarse; b) Abstenerse a participar en la misma; y, c) Que la sentencia no haga mérito en la prueba para resolver. La falta de una sola de ellas ya implica la imposibilidad de aplicar dicha excepción. Surge claramente del escrito iniciatorio que la presente acción lo es por el 50% de los emolumentos del perito, por lo que la contraria está obligada a abonarlos aun cuando no sea condenada en costas en los autos principales. Todo esto sin contar que la presente ejecución se inicia en forma anterior al acuerdo que denuncia.

En cuanto a la pluspetición requerida, manifiesta que la misma es manifiestamente inaplicable, por cuanto conforme las prescripciones del art. 66 del CPCC debe de haber una admisión de su obligación hasta el límite establecido en la sentencia y el efectivo cumplimiento de la misma, lo que no se da en autos. En cuanto a la supuesta mala fe, dice que, a pesar de que la mora en el pago de las obligaciones es automática (art. 22 Ley 5069), la parte ejecutante solicitó en el legajo principal que se

intime a las partes a cancelar los emolumentos profesionales luego de vencidos los plazos de pago previstos por el art. 21. Esto, a los fines de evitar el inicio de la presente ejecución. Solo el incumplimiento de las partes ante esta oportunidad brindada en exceso de lo que marca la normativa vigente es lo que hace que se deba iniciar el presente proceso a los fines de percibir los emolumentos profesionales. Esto demuestra la buena fe de la parte, que agotó los medios a su alcance antes del inicio del presente.

Finaliza peticionando se rechace la presentación por extemporánea, ya que implica una oposición a la acción ejecutiva fuera del plazo legal; como así también por infundada, ya que todos los argumentos expuestos carecen de apoyatura en la normativa vigente y en las constancias del expediente principal.

V. Que mediante providencia [I0007](#) pasan los autos a resolver, la cual se encuentra firme y consentida.

Y CONSIDERANDO:

I. Traídos los autos a resolver, corresponde pronunciarme en primer término sobre el planteo de extemporaneidad del escrito de oposición, puesto que su eventual viabilidad deviene en abstracto el tratamiento del resto de las cuestiones suscitadas por ante el suscripto.

De una revisión de las presentes actuaciones se obtiene que en fecha 09/02/2026 ([I0002](#)) se dictó sentencia monitoria en la cual se dispone llevar adelante la ejecución hasta tanto ARIEL EDUARDO LILLO, haga íntegro pago a ALBERTO JULIO DELORD del capital reclamado (honorarios), que asciende a la suma de \$163.377,50, 50% de los honorarios provisorios regulados; como así también hacer saber al ejecutado que dentro del término de CINCO (5) días podía cumplir la presente sentencia monitoria depositando el capital de la condena, más la suma presupuestada para intereses y costas, u oponerse a ella deduciendo las excepciones previstas en el art. 453 del CPCC, bajo apercibimiento de pasarse directamente a la etapa de cumplimiento de la sentencia (art. 451 CPCC). A su vez, la vinculación de la letrada de la ejecutada, quedando notificado con la sola publicación de la presente sentencia monitoria (conf. Disposición AIGJ N.º 7/2025).

La mencionada sentencia monitoria fue publicada en el sistema PUMA el día lunes 09/02/2026 (15:18 hs.), por lo que se tiene por publicada el día hábil siguiente martes 10/02/2026, por lo que la notificación se produjo el día siguiente hábil de nota, esto es el viernes 13/02/2026, ello conforme conforme los términos de los arts. 38, 120 y 138 del CPCC. El plazo de cinco (5) días para oponerse deduciendo las excepciones

previstas en el art. 453 del CPCC venció el día 25/02/2026 en dos primeras horas. Por su parte el escrito E0004 de la ejecutada fue presentado en fecha 20/03/2026 (15:36 hs.).

Conforme lo expuesto, corresponde hacer lugar al pedido de extemporaneidad incoado por la parte ejecutante, y en consecuencia, rechazar la oposición formulada por la parte ejecutada. Por todo lo expuesto, siendo extemporánea su presentación, corresponde rechazar la oposición incoada por la parte ejecutada. Sin perjuicio de que esta circunstancia a su vez, eximiría al suscripto de verter opinión alguna respecto de los argumentos expresados por la parte ejecutada, considero prudente realizar aunque sea con una mínima argumentación, una revisión de los mismos.

II. Lo argumentado por la ejecutada respecto de que los honorarios regulados con carácter provisorio carecen de aptitud ejecutiva plena, no resultada acertado. El artículo 32 de la Ley 5069 establece que *"Los peritos de oficio, peritos de parte y/o consultores técnicos, transcurrido un año desde que hayan presentado su dictamen y contestado las impugnaciones y/u observaciones y/o pedidos de aclaraciones, si las hubiera, pueden solicitar una regulación provisoria de honorarios, la que no puede ser inferior al mínimo establecido en el artículo 19"*. Dicha regulación es provisorio en el sentido de que el monto de la misma podrá aumentarse en ocasión de dictarse resolución definitiva. Más ello no impide que la misma, una vez adquirida su firmeza, sea exigible como así también ejecutable en caso de mora en su pago.

En cuanto a lo manifestado por la ejecutante en relación al beneficio de litigar de gastos en trámite en su momento, cabe destacar que en la providencia de inicio del mismo (I0002), se había dispuesto expresamente que *"Se hace saber al interesado que, hasta tanto se resuelva con carácter definitivo en los presentes, la "provisionalidad" emergente del art. 83 del CPCC se limitará a lo expresamente consignado en este dispositivo."* El mencionado artículo 83 del CPCC-Ley 4142 vigente en ese momento, estipulaba que *"Hasta que se dicte resolución la solicitud y presentaciones de ambas partes estarán exentas del pago de impuestos y sellado de actuación. Estos serán satisfechos así como las costas, en caso de denegación. El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento salvo que se solicitare expresamente la suspensión por el peticionario en el escrito de promoción del beneficio."*

Es así que *"el párrafo 1° del artículo debe ser interpretado con criterio restrictivo, esto es, con apego al texto literal de la ley. Hasta que se dicte resolución, el peticionario y la parte contraria sólo estarán exentos del pago de impuestos y sellos de*

actuación y de las costas, que se satisfarán en caso de denegación: ello comprende únicamente los gastos derivados del incidente para obtener el beneficio y no los del proceso principal." (Cf. Arazi y Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado", T. I, 2015, Rubinzal-Culzoni, pág. 114).

Es entonces que se desprende de la normativa que la "provisionalidad" del beneficio se circunscribe, en principio, sólo a la eximición del pago de impuestos y sellado de actuación, a los efectos de garantizar a la parte el acceso a la justicia. Por lo que la misma no involucra los honorarios provisorios de peritos que eventualmente se deduzcan en el proceso principal.

La Excma. Cámara de Apelaciones local, en un fallo en el que se discutía la exigibilidad de anticipos de gastos de pericia a un actor con beneficio de litigar de gastos en trámite, mencionó que: *"Más allá de ello, y siendo que la "provisionalidad" del beneficio se circunscribe, como principio, sólo a lo que es mencionado por el art. 83 del CPCC, lo que fue así expresa y explícitamente aclarado para este caso en la resolución inicial de esta incidencia a fs. 8 y vlt. (firme por no haber sido impugnada en ese aspecto), va de suyo que la pretensión de incorporación actual de otras cuestiones derivadas del trámite aparece como una reflexión tardía en pugna también con el propio precepto indicado, dado que se desconoce el estado actual de avance del principal. Máxime cuando, en esta Circunscripción Judicial y como es ampliamente sabido, los posibles adelantos de gastos de peritos (si es que hubiera tal prueba en el principal) se establecen en una suma mínima, posible para las partes y sus letrados, y se determinan en la Audiencia Preliminar, o bien cuando el técnico los solicita, siendo también factible para las partes (que no impugnaron el alcance de la "provisionalidad") expresar lo pertinente en tal ocasión, para ser valorado por el juez de la causa." (Cf. CA local en autos "Barra Gladis c/ Maroa Eduardo y otro s/ Beneficio de Litigar sin Gastos", Expte. 3734-SC-19, Se. 40 del 17/04/2019).*

En cuanto al acuerdo transaccional homologado en autos principales, en el cual se estableció la imposición de costas a la Citada en garantía, cabe resaltar que el mismo fue presentado en fecha 11/02/2026, y homologado en fecha 02/03/2026; mientras que la demanda de la presente ejecución fue presentada en fecha 02/02/2026. Asimismo, la sentencia monitoria fue dictada en fecha 09/02/2026, dejándose nota de ello en autos principales mediante providencia de fecha 10/02/2026.

De ello se sigue que al momento de iniciarse la presente ejecución aun no se encontraba definida la imposición de costas, por lo que la obligación de abonar los

honorarios provisorios del perito recaía sobre las partes intervinientes del proceso en la proporción que les correspondía.

Incluso tal circunstancia se le hizo saber a la aquí ejecutada mediante providencia de fecha 28/11/2025: "*Conforme a lo manifestado, hágase saber a la peticionante que el Beneficio de Litigar sin Gastos no la exime del pago de la regulación provisoria de honorarios a los peritos. Atento a ello, estese a la intimación ordenada en fecha 13/11/2025.*" Dicha providencia no fue recurrida, por lo que ha devenido en firme y consentida, no pudiendo la accionada desconocer lo allí dictaminado.

Por último, respecto del pedido en subsidio de disponer la suspensión del presente trámite de ejecución hasta tanto se resuelva en forma definitiva el beneficio de litigar sin gastos, ello no resulta factible. Nótese que, a pedido de la citada en garantía, y con la conformidad de la allí actora y aquí ejecutada, mediante sentencia de fecha 25/03/2026 se declaró abstracto el objeto del proceso de beneficio de litigar sin gastos, resolución que se encuentra firme y consentida. Es entonces que no resulta posible la prosecución de un proceso que ya se encuentra finalizado.

III. Costas: En atención a lo dispuesto y al modo en el que se decide la cuestión, corresponde imponer las costas por la oposición interpuesta a la parte ejecutada vencida, conforme al principio objetivo de la derrota contenido en los términos del Art. 62 del CPCC.

Por todo ello, **RESUELVO:**

I. Rechazar la oposición incoada por la parte ejecutada por extemporánea, y en consecuencia confirmar en todos sus términos la sentencia monitoria [I0002](#) de fecha 09/02/2026 de los presentes autos.

II. Imponer las costas a la parte ejecutada en atención a lo dispuesto por el art. 62 del CPCC.

III. Regular los honorarios del Dr. FERNANDO ENRIQUE DETLEFS, en su carácter de patrocinante del ejecutante, en la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS UNO CON 00/100 (\$ 242.901,00) (3 IUS); y los de la Dra. DEBORA GABRIELA PAREDES, en su carácter de patrocinante del ejecutado, en la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS UNO CON 00/100 (\$ 242.901,00) (3 IUS); dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultados de las tareas llevadas a cabo en autos por los beneficiarios (arts. 6, 7, 8, 9 y 34 L.A.) (MB. Mínimo legal conforme L.A.- Valor IUS: \$ 80.967 - Res. conj. N°

325/2026 STJ y 100/2026 PG).

La presente regulación no integra las sumas que en concepto de IVA pudieran corresponder.

Cúmplase con la Ley 869.

IV. Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme lo disponen los Arts. 38 y 138 del CPCC.

Mauro Alejandro Marinucci

Juez